

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 53 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 674/2020

Materia: Nulidad Negociado v

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 239/2020

En Madrid a 17 de diciembre de 2020.

Vistos por Dña. Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 53 los autos de juicio ordinario nº 674/2020; promovidos por **DÑA.** representada por la Procuradora DÑA. y defendido por la letrda Dña. Azucena Natalia Rodríguez Picallo; contra **WIZINK BANK,** representada por la Procuradora Dña. y defendida por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se presentó por la Procuradora Dña. , actuando en representación de **DÑA.** demanda de juicio ordinario contra **WIZINK BANK**. En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia en los términos expuestos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Admitida la demanda a trámite, la Procuradora Dña. en nombre y representación de la **WIZINK BANK** presentó escrito

allanándose integramente a la petición principal formulada en la demanda solicitando la no imposición de las costas procesales.

Seguidamente, quedaron los autos pendientes de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.







PRIMERO: La pretensión contenida en la demanda objeto de los presentes autos ha sido aceptada por la parte demandada que, mediante escrito, se ha allanado a la misma.

El allanamiento total aparece regulado en el art 21.1 de la LEC según el cual "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

En el presente caso no apreciándose la concurrencia de ninguna de las circunstancias de las mencionadas en el artículo citado, procede dictar una sentencia de conformidad con lo solicitado, si bien deberá ser en ejecución de sentencia en donde se determinará la liquidación del contrato a efectos de devolución de las cantidades por quien deba hacerlo. Deberán tenerse en cuenta que los pagos por comisiones por disposición y por límite de excedido y por la póliza del seguro suscrito, corresponden al actor según el contrato.

SEGUNDO.- En materia de costas, en los casos de allanamiento el art 395 de la LEC dispone que: "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación "

Habiéndose allanado la parte demandada antes de contestar a la demanda y existiendo requerimiento extrajudicial dirigido a la demandada con fecha de recepción del 12 de agosto de 2019, las costas procesales serán abonadas por la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora Dña.

, actuando en representación de DÑA.

contra

WIZINK BANK debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y condenar a la demandada a restituir a la actora la suma abonada por ella que exceda de las cantidades de principal de las que efectivamente ha dispuesto, o en su caso, será el demandante el que deberá restituir lo adeudado, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

Las costas procesales serán abonadas por la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 €





previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.

